

REGLAMENTO DE CAJAS CHICAS AUXILIARES

Publicado en La Gaceta No. 72 del 15 de abril de 1994

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTICULO 1.- El presente reglamento tiene por objeto regular la creación, organización y control de los fondos de las Cajas Chicas Auxiliares del Tribunal Supremo de Elecciones.

ARTICULO 2.- La Caja Chica Central del Tribunal Supremo de Elecciones, podrá subdividirse en Cajas Chicas Auxiliares, que operarán por medio de Sistema de Fondo Fijo.

ARTICULO 3.- El monto de Caja Chica Auxiliar será fijado y autorizado por le Tribunal Supremo de Elecciones, en coordinación con el Contador o el funcionario que los sustituya de acuerdo a la necesidades a cubrir en cada caso.

ARTICULO 4.- Los fondos de Caja Chica deberán ser usados única y exclusivamente en la adquisición de bienes y servicios, tan indispensables y de verdadera urgencia que se justifique el pago, fuera de los trámites ordinarios establecidos por los gastos del Gobierno Central. Este fondo podrá usarse únicamente para gastos en las partidas de materiales y suministros y servicios no personales.

ARTICULO 5.- Para la Compra de bienes y servicios por medio de Caja Chica, se requiere de la aprobación del Jefe del Departamento, o del responsable de las Cajas Chicas Auxiliares.

ARTICULO 6.- Los responsables de las Cajas Chicas Auxiliares deberán presentar periódicamente liquidaciones al Contador, o el funcionario que lo sustituya. Dichas liquidaciones reflejarán, a la fecha, el efectivo disponible y el detalle de la documentación comprobatoria de los desembolsos por Caja Chica.

ARTICULO 7.- Periódicamente y sin previo aviso, el Contador o el funcionario que lo sustituya efectuará arquezos de las Cajas Chicas Auxiliares e informará de los resultados al Tribunal Supremos de Elecciones, si encuentra alguna situación irregular.

Cuando se estime necesario se enviará una copia del arqueo a la Tesorería Nacional.

Estos fondos estarán sujetos a arquezos periódicos por parte de la Tesorería Nacional y la Contraloría General de la República. El encargado de esta operación está obligado a brindar la información requerida para tales efectos.

Artículo 8.- Se autoriza a las Cajas Chicas Auxiliares a mantener un fondo de efectivo que no deberá exceder de c5.000,00 (cinco mil colones exactos). Con estos fondos se cubrirán cuentas menores de c500 (quinientos colones), se exceptúa la Caja Chica de la Proveeduría del Tribunal que podrá disponer de un fondo de efectivo hasta por un monto que no exceda los c20.000,00 (veinte mil colones exactos) para atender con eficiencia los pagos los pagos menores de c2.000,00 (dos mil colones exactos) que deban cubrirse.

Artículo 9.- Los cheques que se emitan para reembolso del fondo deben hacerse a nombre del responsable del mismo.

No se cambiarán cheques personales con fondos de Caja Chica.

CAPÍTULO II

Funcionamiento

Artículo 10.- Todos los fondos de Caja Chica Auxiliar establecidos al amparo de este Reglamento, operarán por medio del Sistema de Fondo Fijo, por lo que implica que el encargado del fondo deberá en todo momento la suma total asignada, representada por uno o varios de los siguientes conceptos.

- a) Efectivo
- b) Documentos originales: facturas, vales, liquidaciones, otros
- c) Solicitudes de reintegro en trámite
- d) Otros documentos de soporte.

Artículo 11.- Todo por medio de Caja Chica debe contar con su correspondiente contenido presupuestario y será responsabilidad del

encargado de la Caja Chica Auxiliar, velar por el cumplimiento de esta disposición, una vez que el Contador o el funcionario que los sustituya haya advertido la falta en alguna subpartida.

Artículo 12.- Todo pago por medio de Caja Chica estará respaldado por una factura comercial debidamente emitida, o en caso de que en razón del servicio no existiera factura, se confeccionará una boleta que compruebe y detalle el mismo, señalando el nombre del beneficiario.

Artículo 13.- Toda factura comercial que respalde la compra de mercancías o pago de servicios, debe cumplir con los siguientes requisitos para su reintegro.

- a) Estar confeccionada en original a nombre del Tribunal Supremo de Elecciones, indicando los bienes o servicios adquiridos y la fecha de compra, cuando sea por un servicio debe traer consignada el número de patrimonio, el número de placa o serie si se trata de reparaciones de vehículos, maquinaria y equipo y de la Oficina que recibió el servicio.
- b) Traer sello de cancelación, firma y número de cédula de identidad de la persona física proveedora o bien cédula jurídica de la casa comercial.
- c) No incluir en una misma factura o comprobante, bienes o servicios de diferente Código Presupuestal.
- d) No contener borrones, tachaduras no alteraciones que hagan dudar de su legitimidad.
- e) Toda factura deberá estar aprobada por el encargado de la Caja Chica Auxiliar.

De los adelantos y su liquidación

Artículo 14.- Las solicitudes de adelanto de dinero para efectuar compras de bienes y servicios se tramitarán con el formulario Vale provisional de Caja Chica, en el cual se consignará la fecha, monto y firma de la persona que recibe el dinero.

Artículo 15.- La liquidación de los anticipos debe producirse dentro del quinto día hábil siguiente al retiro de dinero. El encargado de la Caja Chica Auxiliar será el responsable de gestionar su cobro oportunamente. El incumplimiento de esta disposición será sancionada de conformidad con las

disposiciones del Reglamento Interno de Trabajo del Tribunal Supremo de Elecciones.

Artículo 16.- El funcionario que tenga pendiente una liquidación de un anticipo de dinero, para la adquisición de bienes y servicios, no le será entregado otro monto hasta tanto no liquide el que tiene pendiente.

Artículo 17.- El reintegro de un gasto efectuado deberá solicitarse necesariamente dentro de los veintidós días inmediatos siguiente a aquel en que se hizo el pago.

Los documentos que respaldan el gasto serán revidados por el Contador o el funcionario que los sustituya en cuanto a la autenticidad e integridad y serán sellados para evitar su posterior uso.

Artículo 18.- Cualquier faltante que se produzca en el momento de practicarse el arqueo, deberá ser cubierto de inmediato por el encargado del fondo asignado a la Caja Chica Auxiliar.

En caso de sobrante deberá ser depositado en la Caja Única del Estado, mediante Entero de Gobierno, del cual, se enviará copia a la Tesorería Nacional.

Artículo 19.- En ausencia de los responsables de Cajas Chicas Auxiliares, deberá asignarse un nuevo responsable, al que se le entregará el Fondo mediante arqueo previo realizado por el Contador o el funcionario que lo sustituya.

Artículo 20.- La Caja Chica Auxiliar estará asignada al Jefe del Departamento o quien se autorice, quien será responsable de la correcta operación de esos fondos, ante el Contador o el funcionario que la sustituya.

CAPÍTULO III

Disposiciones Generales

Artículo 21.- El monto que sobrepase al tope normal autorizado para cubrir gastos de viaje al exterior y dentro del país deberá ser aprobado por el Tribunal Supremo de Elecciones el cual no podrá exceder de c4.000.000,00. En cuanto a los gastos de viaje dentro de país se entenderá aquellos referentes a programas de cedulación y empadronamiento ambulante, de instrucción y divulgación, de creación de distritos electorales, de transmisión

de resultados, de asesores electorales y todos aquellos que se deriven del proceso electoral.

Reformado el artículo 21 por Decreto n.º03-97 del 7 de enero de 1997, publicado en La Gaceta n.º38 del 24 de febrero de 1997.

Artículo 22.- Para efectos de cubrir el pago de gastos de viaje dentro del país por montos mayores a los topes autorizados, el Tribunal autorizará al Contador o funcionario que lo sustituya a girar las sumas correspondan de la Caja Chica General, las cuales deberán ser depositadas en las cuentas corrientes que para ese efecto disponga el Tribunal en el Sistema Bancario Nacional. Cada cuenta funcionará como una Caja Chica Auxiliar y se regulará de acuerdo con el Reglamento para la Operación de Cajas Chicas Auxiliares del Tribunal Supremo de Elecciones.

Reformado el artículo 22 por Decreto n.º03-97 del 7 de enero de 1997, publicado en La Gaceta n.º38 del 24 de febrero de 1997.

Artículo 23.- Toda infracción a las disposiciones contenidas en este Reglamento, podrá ser motivo suficiente para la suspensión temporal de la Caja Chica Auxiliar, sin perjuicio de lo que disponen los Artículo 6 y 7 de la Ley de Administración Financiera de la República.

Artículo 24.- Rige a partir de su publicación.